

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 007

Fecha Estado: 25/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310300420230000300	Despachos Comisorios	FERROSVEL SAS	DIEGO VALLEJO LOPEZ	Auto que ordena cumplir comisión	24/01/2024		
05001310301420230021600	Despachos Comisorios	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA	JESUS STIVEN BOHORQUEZ GUAPACHA	Auto que ordena comisionar	24/01/2024		
05615400300220150026600	Ejecutivo Singular	EDWIN ARROYAVE CASTAÑO	HECTOR DE JESUS JIMENEZ ACEVEDO	Auto corre traslado Liquidación Crédito realizada por el juzgado	24/01/2024		
05615400300220170070400	Tutelas	PEDRO NEL BEDOYA RAMIREZ	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto ordena cumplir requisitos	24/01/2024		
05615400300220180079100	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO LTDA	ANA MARIA VELASQUEZ MOLINA	Auto que acepta sustitución de poder Traslado Liquidación el Crédito	24/01/2024		
05615400300220180079100	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO LTDA	ANA MARIA VELASQUEZ MOLINA	Auto resuelve solicitud Derecho de Petición	24/01/2024		
05615400300220180080400	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS QUINTERO QUINTERO	WILMAR ERNEY SOTO GARCIA	Auto resuelve solicitud	24/01/2024		
05615400300220190059400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JUAN CARLOS ARIAS GOMEZ	Auto resuelve nulidad	24/01/2024		
05615400300220190072600	Verbal	AMPARO RAMIREZ DE CEBALLOS	AIDA SOLEDAD HENAO LOPEZ	Auto resuelve nulidad	24/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030022020033200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BIBIANA MARCELA GIL PUERTA	Auto termina proceso por pago	24/01/2024		
05615400300220210032200	Verbal	ALFONSO ELEJALDE DIAZ	BARBARA ELENA MONTOYA DE CARDONA	Auto decide recurso resuelve excepción previa	24/01/2024		
05615400300220220039600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LAZARO CUELLAR BARRERO	Auto aprueba liquidación Liquidación del Crédito	24/01/2024		
05615400300220220049600	Ejecutivo Singular	ROBERTO RENGIFO ESCOBAR	CONSUELO MONSALVE GARCIA	Auto pone en conocimiento	24/01/2024		
05615400300220230065800	Tutelas	IRMA LUCIA MUÑOZ ECHEVERRI	EPS COOSALUD	Auto requiere Requerimiento Previo Incidente Desacato	24/01/2024		
05615400300220230073700	Exhibición de documentos y cosas muebles	LUZ DARY ALZATE ECHEVERRI	DISTRIMAR S.A.	Auto admite demanda	24/01/2024		
05615400300220230073800	Exhibición de documentos y cosas muebles	LUZ DARY ALZATE ECHEVERRI	DISTRIMAR S.A.	Auto admite demanda	24/01/2024		
05615400300220230076200	Ejecutivo Singular	BONANZA CENTRO DE EVENTOS S.A.S.	ANDRES CAMILO CORREA RAMIREZ	Auto ordena comisión	24/01/2024		
05615400300220230090600	Verbal	RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA	SANDRA MILENA GARCIA RAMIREZ	Auto que declara desierto el recurso	24/01/2024		
05615400300220230093400	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A.	DIANA CAROLINA HURTADO ORTIZ	Auto pone en conocimiento corrección de auto	24/01/2024		
05615400300220230100100	Ejecutivo Singular	ITAU COLOMBIA S.A.	LUIS FELIPE OROZCO RIOS	Auto resuelve retiro demanda	24/01/2024		
05615400300220230109800	Comision Entrega Bienes Inmuebles	SOCIEDAD CUATRO PZ SAS	JORGE ALBERTO URREA MEJIA	Auto termina proceso carencia de objeto	24/01/2024		
05615400300220230110000	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA BONILLA ESCOBAR	MANUEL FELIPE TREJOS MELO	Auto rechaza demanda	24/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230111600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JORGE HERNAN RESTREPO MOLINA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/01/2024		
05615400300220230113400	Tutelas	GLORIA ELENA MUÑOZ OSPINA	SURA EPS	Auto que da por terminado incidente y Archiva Incidente Desacato	24/01/2024		
05615400300220230126500	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	LEIDY YULIETH LONDOÑO TOBON	Auto termina proceso por pago	24/01/2024		
05615400300220230131000	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	SANDRA MILENA MARTINEZ GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/01/2024		
05615400300220230131000	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	SANDRA MILENA MARTINEZ GOMEZ	Auto decreta embargo	24/01/2024		
05615400300220230134400	Tutelas	JHON FREDY SOSA RENDON	COSMOFLOWER SAS	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	24/01/2024		
05615400300220240002300	Tutelas	URIEL DE JESUS SOTO DUQUE	SAVIA SALUD EPS	Auto requiere Requerimiento Previo Incidente Desacato	24/01/2024		
05615400300220240005700	Tutelas	ANA MELISA MARTINEZ LOPEZ	QUICK LEARNING	Auto admite tutela	24/01/2024		
05615400300220240005800	Tutelas	CARLOS ALBERTO YEPES PAVAS	SUMIMEDICAL	Auto admite tutela y Vincula	24/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



05 615 40 03 002 2023 01100 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que, no se subsanaron los requisitos exigidos mediante providencia del 9 de noviembre de 2023; este Juzgado

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Archivar este proceso, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb7647e1b70ac3b340824382c7bae958ec7c1bad4677177575923d7afadd344**

Documento generado en 24/01/2024 08:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01310 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO FALABELLA S.A. y en contra de SANDRA MILENA MARTINEZ GOMEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 53.507.285 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 202129604210 allegado como base de recaudo.
- \$ 2.644.907 por concepto de intereses corrientes de acuerdo al pagaré allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 20 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO identificada con C.C. 32.693.378 y T.P. 81.430 del CS de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a539afa9645e83f86afabcd5e638523abcb7b2ad38e4d887a53be2791e268a80**

Documento generado en 24/01/2024 08:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001-40-03-018-2021-00704-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Antes de resolver lo pertinente dentro del exhorto recibido del Juzgado Segundo Civil del Municipal de Ejecución de Sentencia, de Medellín, se hace necesario requerir al comitente a fin de que remita el auto por medio del cual se ordenó la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f91988107a3c69debe82340aaff46484af0e48143295a0e05f40e65d3d4c1f1**

Documento generado en 24/01/2024 03:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001 31 03 014 2023 00216 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Llévese a efecto la comisión conferida por el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, informada mediante Despacho Comisorio No. 025 del 14 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Así mismo, conforme a la facultad concedida por el comitente, se subcomisiona para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-204601 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad de la parte demandada JESÚS STIVEN BOHORQUEZ GUAPACHA, al señor Alcalde Municipal de Rionegro, a quien le será remitido comisorio con amplias facultades para la realización de la diligencia, en los términos indicados por el comitente.

Al secuestre que designe el comisionado, de la lista de auxiliares de la justicia, suministrada por la Oficina Judicial de Medellín, a quien se le asignó como honorarios por asistencia a la diligencia, la suma de \$700.000, se le indicará la fecha y hora de la diligencia, con cinco (5) días de anticipación, allegándose prueba de ello, Además, se le advertirá que al momento de aceptar el cargo deberá acompañar copia del carné vigente que lo acredite como Auxiliar de la Justicia.

Actúa como apoderada judicial de la parte demandante el (la) Dr.(a). LILIA NATHALIA MONTES HERRERA, con C.C. No. 1'020.411.101 y Tarjeta Profesional No. 219.757 del C. S. de la Judicatura, quien se localiza en la Calle 33ª # 76 – 38 apto 1404, Medellín, con correo electrónico: abgadanataliamontes@gmail.com

Acceso al expediente digital [05001310301420230021600](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05001310301420230021600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd1291c2ed04c689ecfb05bd3419e553cf1c11c621a4d65e028c147d4061718**

Documento generado en 24/01/2024 09:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023-00934 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se corrige el numeral tercero del auto del 26 de septiembre de 2023, por medio del cual se reconoció personería, donde se incurrió en error aritmético al digitar el número de la cédula de ciudadanía de la apoderada, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, que dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Corregir el numeral tercero del auto del 26 de septiembre de 2023, en indicando que el número correcto de la cédula de ciudadanía de la Doctora ANA MARIA RAMIREZ OSPINA es CC 43.978.272

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48349d6769d758253eaea1c2c3fa038cbeb172ebff20c8310746504c8f05c7f7**

Documento generado en 24/01/2024 09:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001 31 03 004 2023 00003 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Llévese a efecto la comisión conferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, informada mediante Despacho Comisorio No. 018 del 02 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Así mismo, conforme a la facultad conferida por el comitente, se subcomisiona para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad de la parte demandada DIEGO VALLEJO LÓPEZ, al señor Alcalde Municipal de Rionegro, a quien le será remitido comisorio con amplias facultades para la realización de la diligencia, en los términos indicados por el comitente.

Actúa como apoderada judicial de la parte demandante el Dr. CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, identificado con C.C. No. 1´020.411.101 y Tarjeta Profesional No. 61912 del C. S. de la Judicatura, quien se localiza en la Calle 47 Nro. 69 A 23 oficina 302, Medellín, con correo electrónico: duqueechevery@une.net.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ffb25bc2c7a12ac262c57c5298965aea6d20d719b02f0f6a9b17fbf49a9875**

Documento generado en 24/01/2024 03:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01098 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En curso la comisión para la entrega de un bien inmueble, promovido por CUATRO PZ S.A.S. frente a GERMAN DARÍO URREA MEJÍA, la procuradora judicial de la parte demandante presentó escrito a través del cual manifiesta la carencia actual de objeto del proceso, toda vez que la parte demandada realizó la entrega material del inmueble objeto de restitución y, por tanto, se torna innecesaria su continuación.

Corolario de lo anterior, y toda vez que ello permite aseverar que el asunto del proceso que aquí nos convoca se encuentra superado, y que la parte actora carece de interés jurídico actual, se decretará la TERMINACIÓN del mismo por CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO, pues la restitución pretendida ya se produjo.

Sin condena en costas por cuanto las mismas no se causaron.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación de la solicitud de entrega de bien inmueble, promovido por SOCIEDAD CUATRO PZ SAS frente a GERMAN DARIO URREA MEJIA, POR CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO, conforme a las razones indicadas en la motivación de este proveído.

Segundo: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1da7e8bb99601e888ce4b67ad201bffa21e75704e59a024964c260c4d67998**

Documento generado en 24/01/2024 03:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01265 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado por el abogado MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, se solicita la terminación de este proceso por normalización de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el abogado MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, quien cuenta con la facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. respecto de la terminación por pago. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso iniciado por BANCO FINANADINA S.A. en contra de LEIDY YULIETH LONDOÑO TOBÓN, por normalización de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. Siempre y cuando no haya embargo de remanentes, en cuyo caso se dejen a disposición de la respectiva autoridad.

No hay necesidad de oficiar en atención a que no se decretaron medidas cautelares.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b0725238f7e2abac920e7854285b2d2f2ac3faed11bfdd695b447884a49d39**

Documento generado en 24/01/2024 09:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00737 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito presentado por la señora LUZ DARY ALZATE ECHEVERRY, a través de apoderado judicial, solicita como prueba anticipada el INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS a la sociedad DISTRIMAR S.A.

El capítulo II del Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso, regula lo referente a las pruebas extraprocesales, y en el artículo 183, señala que estas podrán solicitarse bajo la observancia de las reglas que el mismo código trae. Así las cosas y al cumplir la solicitud con los lineamientos establecidos en los artículos 184 y 186 lb., el Juzgado,

RESUELVE

1°. Decretar la práctica, como PRUEBA EXTRAPROCESO, EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS relacionados en los literales indicados en memorial allegado el 21 de septiembre de 2023.

2°. La práctica de la prueba ordenada en el numeral que antecede se cumplirá en AUDIENCIA que se celebrará el día martes 27 de febrero de 2024 a las 9:30 AM, con observancia en lo dispuesto por el artículo 7°, de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a los convocados que la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual deberán estar atentos al correo electrónico en donde les será enviado el link de acceso a la sala de audiencias virtual, o en su defecto, se anotará este en el historial del proceso que puede ser consultado en la Página web de la rama Judicial.

Las partes deberán observar las siguientes pautas en la audiencia:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o teléfono móvil dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia, los testigos deben estar pendientes para intervenir en el momento en que la titular del Juzgado así lo requiera.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes en caso de no reposar en el expediente.



- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, sin que sea necesario descargar aplicación alguna

3°. Notifíquese personalmente el presente auto al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad DISTRIMAR, de conformidad con lo normado en los artículos 183 inciso 2° y 200 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8°, de la Ley 2213 de 2022.

4°. Asiste los intereses de la solicitante, el abogado HENRY VEGA PRECIADO, identificado con la CC 79.618.103 y T. P. 104.554 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a571931dbd365555e3158a0e9e808ca61525c2a8d1bfa7fd2fc13c15b6ab2a8**

Documento generado en 24/01/2024 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01001 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte
demandante, el Despacho,

R E S U E L V E

Primero: Autorizar el retiro de la demanda.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76163e85510599ad43f69180f88a6fc53939ac167532c720945d0d498c1557d7**

Documento generado en 24/01/2024 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00738 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito presentado por la señora LUZ DARY ALZATE ECHEVERRY, a través de apoderado judicial, solicita como prueba anticipada el INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS a la sociedad DISTRIMAR S.A.

El capítulo II del Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso, regula lo referente a las pruebas extraprocesales, y en el artículo 183, señala que estas podrán solicitarse bajo la observancia de las reglas que el mismo código trae. Así las cosas y al cumplir la solicitud con los lineamientos establecidos en los artículos 184 y 186 lb., el Juzgado,

RESUELVE

1°. Decretar la práctica, como PRUEBA EXTRAPROCESO, EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS relacionados en los literales indicados en memorial allegado el 21 de septiembre de 2023.

2°. La práctica de la prueba ordenada en el numeral que antecede se cumplirá en AUDIENCIA que se celebrará el día veintinueve (29) de febrero de 2024 a las 9:30 AM, con observancia en lo dispuesto por el artículo 7°, de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a los convocados que la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual deberán estar atentos al correo electrónico en donde les será enviado el link de acceso a la sala de audiencias virtual, o en su defecto, se anotará este en el historial del proceso que puede ser consultado en la Página web de la rama Judicial.

Las partes deberán observar las siguientes pautas en la audiencia:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o teléfono móvil dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia, los testigos deben estar pendientes para intervenir en el momento en que la titular del Juzgado así lo requiera.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes en caso de no reposar en el expediente.



- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, sin que sea necesario descargar aplicación alguna

3°. Notifíquese personalmente el presente auto al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad DISTRIMAR, de conformidad con lo normado en los artículos 183 inciso 2° y 200 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8°, de la Ley 2213 de 2022.

4°. Asiste los intereses de la solicitante, el abogado HERY VEGA PRECIADO, portador de la T. P. 104.554 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68b7591186a5c06be6688ccce397d300bd60570295144bd290d4c40f7e7b5d1**

Documento generado en 24/01/2024 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023-00906 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que en el expediente no obra constancia alguna de que la parte apelante haya sustentado el recurso de apelación, SE DECLARA DESIERTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0423787ebfa311175386d9a85c04b715f771efa4c27046b1b06f1afd570fb916**

Documento generado en 24/01/2024 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 01116 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma (archivo 009), sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$1.330.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$1.330.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$1.330.000
Otros		\$ <u>0</u>
Total costas		\$1.330.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab8b989840aeeb557ea543c36adf8fae33e968b93e5109313e4735c28802202**

Documento generado en 24/01/2024 09:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2018-0079100

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Amparada en el artículo 23 de la Constitución Nacional, la señora ANA MARÍA VELÁSQUEZ MOLINA solicita que se dé por terminado el embargo, que sea devuelto el valor que le fue deducido de su salario por ser mayor a lo adeudado y que se le entregue el paz y salvo.

CONSIDERACIONES

Respecto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se tiene que reviste el carácter de fundamental, y su protección es procedente a través de la acción de tutela, en caso de ser trasgredido u objeto de inminente peligro por el proceder de la autoridad ante la cual se haya elevado el correspondiente reclamo.

Su invocación no es procedente en los procesos judiciales, teniendo en cuenta que la iniciación, impulso y definición de las controversias sometidas a composición por la jurisdicción se rigen por principios, reglas y normas determinadas previamente en la Constitución Política, leyes y códigos, según la jurisdicción, especialidad y procedimiento a los cuales deba sujetarse el conflicto, según la naturaleza y sujetos involucrados, los cuales deben ser acatados por el juez y los intervinientes, principales o accidentales.

De modo que invocar como fundamento de la solicitud el derecho de petición no es dable en una controversia judicial, no obstante, se resolverá la solicitud planteada por la demandada, por lo que la decisión aquí adoptada se constituye en respuesta a lo pedido por esa vía:

- a) Respecto a que el embargo se dé por terminado, se le indica que no posible porque la obligación aún sigue vigente y se dan los presupuestos 597 del Código General del Proceso.
- b) En cuanto a la entrega de dineros, en este momento no es posible su devolución, toda vez que a la fecha el proceso no encuentra terminado y no existe saldo a favor de la parte ejecutada.
- c) Ahora bien, una vez terminado el proceso no se expide paz y salvo sino que se oficia al cajero pagador informando que el proceso terminó y que como consecuencia, se le ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario o bienes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Tener como respondido el derecho de petición presentado por la ejecutada ANA MARÍA VELÁSQUEZ MOLINA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f613a1ca70fa9a42f384595adb3baa473f55067508f8cab2216cbf57cf54b00**

Documento generado en 24/01/2024 03:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2015 00266 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se corre traslado de la liquidación del crédito realizada por el Juzgado, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, conforme lo normado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95fea818d1cd7946a47c8512ddf1d783971fbf7cfccddfea3b6eb16ebc8586f**

Documento generado en 24/01/2024 03:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2018 00791 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo dispuesto en el memorial que obra en archivo 0009 del expediente electrónico, se admite la sustitución de poder efectuada por la DRA. YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, por estar reunidos los presupuestos contenidos en el Art. 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en los Arts. 74 y 77 ibídem, se reconoce personería a la DRA. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, para que continúe representando los intereses de la parte demandante.

Se advierte que quien sustituye el mandato, podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Por otro lado, se corre traslado de la liquidación del crédito realizada por el Juzgado, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, conforme lo normado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57134bcad9748dcf56a4bd9cb433ee0f1b2617b07195129d60d85b2e967c957b**

Documento generado en 24/01/2024 03:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2020-00332 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado por la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, se solicita la terminación de este proceso por pago de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, endosataria en procuración, quien, como tal cuenta con la facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso iniciado por COOPERATIVA FINANCIERA JFK en contra de BIBIANA MARCELA GIL PUERTA y GABELO DE JESÚS OSPINA QUINTERO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere, siempre y cuando no haya embargo de remanentes, en cuyo caso se dejarán a disposición de la respectiva autoridad.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae49bed2ec67ae0d97f96f1935944c18b4194b11483f568407cf502a09521dd6**

Documento generado en 24/01/2024 09:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00496 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se incorpora el traslado que hace la Procuraduría General de la Nación a la Personería Municipal, de la queja realizada por la Dora Inés Mesa Ángel.

Por otro lado, se le informa a la doctora Mesa Ángel que el Despacho comisorio se encuentra en el expediente electrónico en el archivo 0020, para que sea diligenciado.

Link de acceso al expediente 05615400300220220049600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111d8e78c87df41f7b46f75f40f719be14dc8d13cf3b3759891e9104fa29cfe0**

Documento generado en 24/01/2024 03:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2018-00804 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Pendiente de resolver recurso de reposición contra el auto del 29 de mayo de 2023, mediante el cual se solicitó un requisito para tener por válida la notificación al demandado, considera esta judicatura hacer uso de lo establecido en las normas procesales que nos gobiernan, concretamente en las previstas en los artículo 132, que obliga a los operadores jurídicos a realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades y la contemplada en el artículo 286, que posibilita corregir actuaciones en las que se haya incurrido en errores aritméticos; a ello se elevada, habida cuenta que una vez verificando el expediente, se observa que el demandado WILMAR ENERY SOTO GARCÍA, se encuentra representado por curador ad litem y éste informó una dirección electrónica donde se podía intentar la notificación personal. (archivo 0015)

Ahora bien, una vez intentada la notificación en el correo electrónico proyecta.ambientalsas@hotmail.com, tal y como lo ordenó el Despacho, se pudo observar que no fue efectiva, toda vez que arrojó un error temporal.

De conformidad con lo anterior, y como el demandado se encuentra representado por curador ad litem, no hay causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo, no hay ninguna vulneración al debido proceso ni al derecho de contradicción y defensa frente a los intereses del señor WILMAR ENERY SOTO GARCÍA, por lo que el Juzgado dejará sin valor y efecto el auto del 29 de mayo de 2023; y en su lugar se indicará que la notificación fue infructífera.

Esclarecido lo anterior, se modificará el auto del 29 de mayo de 2023. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Realizar el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.

Segundo: Consecuente con lo anterior y conforme lo preestablecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone la corrección del auto proferido el 29 de mayo de 2023.

Tercero: Dejar sin valor y efectos el auto calendado por el despacho el 29 de mayo de dos mil veintitrés -2023- y en su lugar se indica que la notificación fue infructífera.

Cuarto: No hay lugar a darle trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en virtud de lo antes expuesto, esto es, teniendo en cuenta que el tema objeto de controversia, ya se encuentra superado, el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del proveído de 29 de mayo de 2023, no se tramitará, por sustracción de materia.



Quinto: No hay a lugar a relevar al curador ad litem por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que en derecho corresponde.

Sexto: Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4ff1a87377cec1f79e02644317cf1152a22889b9ea27cec8b64d347ca01b25**

Documento generado en 24/01/2024 09:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-00322-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el juzgado a desatar la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA" propuesta por la apoderada de la señora BARBARA ELENA MONTOYA DE CARDONA.

Se aclara que corrido el traslado respectivo la parte demandante, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que las excepciones previas son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades.¹ (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, en el presente asunto es procedente proponer la excepción y como consecuencia de ello, cabe también su estudio y decisión, por cuanto está enlistada dentro de las que taxativamente consagra el artículo 100 del C. General del Proceso; además que quien las propone está legitimado para hacerlo, lo cual, por cierto, como otro requisito suplido, se hizo en oportunidad.

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

Puede originarse la inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En el caso analizado la demandada sostiene que la demanda carece del requisito exigido por el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022); esto es:

"... en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente . El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

¹ Sentencia 00926 del 2018 Consejo de Estado.



Afirma que la Corte Constitucional ha señalado en múltiples pronunciamientos judiciales la competencia que establece el Decreto 806 de 2020 y el mismo establece que el demandante al presentar la demanda simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Concretamente, que el extremo demandante no envió copia de la demanda a la parte demandada, al presentar la demanda, no obstante, y teniendo en cuenta que la excepción previa es para sanear el proceso, este defecto fue subsanado con la notificación de la demandada en debida forma, tanto es así que la demandada constituyó profesional en derecho, por lo que se concluye que esta etapa quedó superada.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente trascendente y no cualquier informalidad superable.

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, es de concluir que la excepción propuesta por la parte demandada no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Se desestima la excepción previa propuesta por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520c0947b9ce0bfcd9aef20c6e14b2ad32daf791ac8b22c0e40833add8afa297**

Documento generado en 24/01/2024 09:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00396

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de las partes, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f820150d525ca9172bfc5e3860d94407d6ab5aeb97a1dea3593be662423fb5**

Documento generado en 24/01/2024 03:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019-00594-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el incidente de nulidad interpuesto el señor Ledin Andrés Betancur Sánchez, en memorial obrante en el archivo 0043 del expediente híbrido, con fundamento en que se configuró la causal establecida en el artículo 133 numeral 8 del C. G. del P., esto es por no practicarse en legal forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 12 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex, en contra de Ledin Andrés Betancur Sánchez y Juan Carlos Arias Gómez, en la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La apoderada de la parte ejecutante remitió citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso a los demandados, a la Transversal 42 F Nro. 42 B 03 Rionegro – Antioquia, la cual fue recibida por el señor Bernardo Monsalve.

En atención a los memoriales aportados por la apoderada de la parte demandante, en auto del 06 de marzo de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó a los demandados en costas.

El codemandado Ledin Andrés Betancur Sánchez, presentó incidente de nulidad, indicando que se configuró la causal establecida en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, al no practicarse en legal forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada.

Sustentó su dicho en que él no ha tenido como domicilio o dirección la Transversal 42 F Nro. 42 B – 03 y que la que se anotó en el pagaré fue la Calle 41B Nro. 65 – 25, ambas de Rionegro – Antioquia.

Además, manifestó que desde hace más de 10 años vive con sus padres, en la calle 41B Nro. 61 E 28 Vega de la Calleja en Rionegro y no en la dirección donde realizaron la notificación. Por lo que solicitó al Despacho se decrete la nulidad del proceso y se tenga notificado por conducta concluyente.

El Despacho se abstuvo de darle traslado al incidente de nulidad, dado que el señor Betancur Sánchez, remitió el escrito contentivo de la solicitud de nulidad a la parte demandante, quien al respecto indicó que al momento de iniciar el cobro jurídico, en los datos actualizados del señor Ledin ya no estaba la dirección aportada en la demanda, sino Vereda Guamito – Carmen de Viboral – Antioquia.

Indicó que se contactó con varias personas y que le indicaron que el codemandado Betancur Sánchez actualmente reside en Rionegro en la Transversal 42 F N° 42 B 03 Rionegro –Antioquia.

Aseveró que el ejecutado Betancur Sánchez está actuando de mala fe ya que presenta la solicitud de nulidad, toda vez que las medidas cautelares fueron efectivas para ambos deudores, y que le fue muy fácil darse cuenta del embargo e inmediatamente renunciar.



De conformidad con lo anterior, considera que el incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio, está llamado a fracasar y solicitó se continúe con la orden de seguir con las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad se encuentran de manera taxativa en el artículo 133 del C. G. del P. en el que se establecen los casos en que el proceso es nulo en todo o en parte, indicándose en el numeral octavo de la norma en mención, que el proceso es nulo en todo o en parte:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Ahora, sobre la oportunidad para proponer esta causal, y conforme al artículo 134 del CGP, se tiene que rompiendo la regla general conforme a la cual las causales de nulidad deben alegarse antes del finiquito de la sentencia, o con posterioridad si tuvieron lugar en ella; es procedente que la indebida notificación se alegue con posterioridad a la sentencia, bien en la diligencia de entrega, o como excepción en el proceso ejecutivo que se siga a continuación para la ejecución de la sentencia. Ello a condición de que la parte no la haya podido alegar en oportunidades anteriores.

En consonancia con lo anterior, el artículo 136 del CGP dispone en qué eventos es saneada la nulidad, prescribiendo el numeral primero que ello ocurre *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

Respecto a la notificación personal, se transcribe en su parte pertinente el aludido artículo 291 y 292, que rezan:

“Artículo 291. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se



procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código".

Artículo 292. Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

De conformidad con las prescripciones contenidas en los cánones mencionados se envió citación para la diligencia de notificación personal y la notificación por aviso remitidas al señor Betancur Sánchez a la dirección que fue informada por la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, a la Transversal 42 F Nro. 42 B – 03, tal como lo exige el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días compareciera al Despacho a fin de notificarle el mandamiento de pago y su consecuente vinculación al proceso, citación que fue efectiva, no obstante el demandado no compareció por lo que la parte ejecutante envió la notificación por aviso, notificación que también fue efectiva, por lo que la empresa de servicios postales expidió la respectiva de constancia de su entrega y de quien recibe (Bernardo Monsalve), tal como consta en el archivo 0014 del expediente híbrido.

Formulario de constancia de entrega de correo postal. Remitente: G EDICTOS S.A.S. Destinatario: Betancur Sánchez. Fecha: 27 de Oct 2022. Valor declarado: \$30.000. Observaciones: 2019-594. Recibe, se resp o firmo.



Formulario de envío de correo certificado de la empresa G Y G EDICTOS S. A. S. con los siguientes datos:

- Remitente: Cabalina Rios Gomez, Calle 38 # 63-70 of 12, Medellín, Antioquia. Teléfono: 31365956.
- Destinatario: Ledin Andres Betancur Sanchez, Avenida 42C # 42C-03, Medellín, Antioquia. Teléfono: 31365956.
- Fecha de envío: 27 de octubre de 2022.
- Valor declarado: \$30.000.
- Observaciones: 2019 - 594.
- Funcionario que recibe: B. Monsalve.
- Observaciones adicionales: Recibe, se nego o firmo.

De esta manera, se aprecia que la vinculación al proceso del Betancur Sánchez se cumplió en debida forma y en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en tanto la diligencia realizada en procura de perfeccionar la citación para la diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, se realizó en la dirección que informó la demandante para tal efecto, la cual se encuentra denunciada en el acápite de las notificaciones, y fue en ese lugar en donde se envió la citación para la comparecencia al Juzgado.

Así las cosas, considera el despacho que en la actuación adelantada no se presenta irregularidad que dé lugar a determinar la estructuración de una nulidad procesal.

Por lo antes expuesto, resulta impropio concluir que se presentó alguna irregularidad procesal de cara a la vinculación del demandado LEDIN ANDRÉS BETANCUR SÁNCHEZ a la acción ordinaria incoada en su contra, cuando la prueba obrante en el expediente da lugar a inferir lo contrario, bajo ese entendido se denegará nulidad formulada. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Negar la nulidad propuesta por la parte demandada, conforme a las consideraciones que anteceden.

Segundo. Se condena en costas al incidentista. Como agencias en derecho se fija el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante y a cargo de Ledin Andrés Betancur Sánchez.

Tercero. Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en formato PDF, y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df638e220ae1adc618e54ae375d728f0633cbb1039af9dac3d194d7c6a1d7dbe**

Documento generado en 24/01/2024 09:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019-00726-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el incidente de nulidad interpuesto la señora Aida Soledad Henao López, a través de apoderado judicial en memorial obrante en archivo 43 del expediente híbrido, con fundamento en que se configuró la causal establecida en el artículo 133 numeral 4 del C. G. del P., esto es cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

ANTECEDENTES

El Juzgado, mediante providencia del 15 de noviembre de 2019 admitió la demanda reivindicatoria presentada por Amparo Ramírez de Ceballos en contra de Aida Soledad Henao López, para obtener la reivindicación del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-32149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

En memorial que obra en el archivo 24 del expediente, la demandada Aida Soledad Henao López, otorgó poder al doctor Juan Carlos Oliveros Carvajal y mediante providencia del 02 de diciembre de 2022, se tuvo notificada a la demandada por conducta concluyente, se le concedió el término de tres (3) días para que retirará los anexos y se reconoció personería al doctor Oliveros Carvajal.

A través de profesional en derecho, la demandada indicó que, desde el mes de marzo de 2020, cuando inició el aislamiento preventivo debido al Covid 19, no volvió a tener contacto con el doctor Juan Carlos Oliveros, quien le había informado en días anteriores que los procesos judiciales tenían una larga duración y que la mantendría al tanto del mismo.

Indicó que hasta el día 8 de septiembre del 2023 no tuvo conocimiento del proceso ni del estado del mismo, pues se ocupó de las labores de su vida diaria, y que ese día llegó a su casa un aviso por parte de la Inspección de Policía Centro de Rionegro, mediante el cual le notificaron que realizarían un lanzamiento, por lo que se dirigió de manera inmediata a la oficina del señor JUAN CARLOS OLIVEROS, y le informaron que había fallecido por el virus del Covid 19 en el mes de junio del año 2021. Para sustentar su dicho aportó copia del registro civil de defunción del señor Oliveros.

De conformidad con lo anterior, solicitó que se decrete la nulidad del proceso por indebida representación.

Por su parte, la demandante al respecto indicó que, siempre le garantizó el derecho de contradicción y defensa, que la notificó en varias direcciones y que ante la no comparecencia solicitó al Juzgado el emplazamiento y que le nombraran un curador ad litem para que la representara.

Manifestó que no está de acuerdo con el argumento de la demandada de que *"conoció al señor JUAN CARLOS OLIVEROS, quien aspiró al cargo de concejal del municipio de Rionegro y ella participó en algunas de sus reuniones y este manifestaba que era pensionado de la policía y que también*



se desempeñaba como abogado litigante, decidió acercarse a él y contarle sobre su situación a lo que este de manera altruista se comprometió a defender sus intereses en el proceso”.

Aseveró que no es una excusa justificable para la demandada decir que no tuvo como conocer del proceso para invocar su nulidad, porque para esa fecha ya se encontraba representada por un curador ad litem y además el señor JUAN CARLOS OLIVEROS al cual menciona, no ha tenido durante el proceso poder otorgado por ella para actuar, es una historia aislada que no va a lugar dentro de este proceso.

Citó lo indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-8202020 (52001310300120150023401), Mar. 12/20, en donde se indicó que la causal de nulidad por indebida representación *“solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley”*. Por lo que indicó que la causal de nulidad no está llamada a prosperar.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad se encuentran de manera taxativa en el artículo 133 del C. G. del P. en el que se establecen los casos en que el proceso es nulo en todo o en parte, indicándose en el numeral cuarto de la norma en mención, que el proceso es nulo en todo o en parte:

“cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

Ahora, sobre la oportunidad para proponer esta causal, y conforme al artículo 134 del CGP, se tiene que rompiendo la regla general conforme a la cual las causales de nulidad deben alegarse antes del finiquito de la sentencia, o con posterioridad si tuvieron lugar en ella; es procedente que la nulidad por indebida representación se alegue con posterioridad a la sentencia, bien en la diligencia de entrega, o como excepción en el proceso ejecutivo que se siga a continuación para la ejecución de la sentencia. Ello a condición de que la parte no la haya podido alegar en oportunidades anteriores.

En consonancia con lo anterior, el artículo 159 del C.G. del P. establece las causales de interrupción, prescribiendo en su numeral tercero *“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

De acuerdo y según la interpretación de la norma, se tiene que lo que produce la interrupción del proceso es lo que suceda con el apoderado o curador, por lo que se suspende los términos procesales que estén corriendo e impiden que el proceso avance.

En el caso en estudio, está que el hecho jurídico de la muerte del doctor Juan Carlos Oliveros Carvajal, el día 07 de junio de 2021 (Archivo 42 PDF 14), quien



fungía como apoderado de la parte demandada, afectando de nulidad todo lo actuado con posterioridad a la fecha de la ocurrencia del hecho constitutivo de interrupción del proceso.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el 07 de junio de 2021, pues nos encontramos claramente frente a un hecho constitutivo de interrupción del proceso, por la muerte del doctor Oliveros Carvajal.

Por lo anterior, se tiene que la interrupción del presente proceso al tenor de lo señalado por el artículo 159 del C.G.P., ocurrió desde el momento mismo en que acaeció la muerte, esto es, el día 07 de junio de 2021, sin que de conformidad con lo señalado por la mencionada norma fuera procedente adelantar actuación alguna, salvo las relativas a medidas urgentes y de aseguramiento.

Resulta evidente para el despacho con base en las premisas normativas atrás transcritas, la configuración de la nulidad procesal indicada por el numeral 3º del artículo 133 ibídem, esto es, cuando se adelanta el proceso *“después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*, sin que se avizore así mismo la configuración de la circunstancia señalada en el artículo 136 del C.G.P., para considerarla saneada, razón por la cual será del caso ordenar la nulidad de todo lo actuado a partir del 7 de junio de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 7 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada, al doctor Wilmar Buriticá García.

Tercero. De conformidad con lo anterior y con la finalidad de evitar futuras nulidades, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se les considerará notificada por conducta concluyente a la demandada AIDA SOLEDAD HENAO LÓPEZ, de todas las providencias que se han dictado en el proceso inclusive la calendada el 15 de noviembre de 2019, por medio de la cual se admitió la demanda reivindicatoria iniciada por AMPARO RAMÍREZ DE CEBALLOS en su contra, el día que se notifique este auto.

Cuarto. La parte demandada podrá retirar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8fbb740b22a04ec891316fca362bee0d1a5fdc154ee684b24b059c1408fa2**

Documento generado en 24/01/2024 09:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>